



JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	2022-026
Proceso	Acción de tutela primera instancia
Accionante	Jonathan Stiv Pineda Rodríguez
Accionada	Comisión Nacional del Servicio Civil y otras
Sinopsis	No se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad, pues el accionante como quedó demostrado cuenta con otro medio judicial.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. Se ocupa el Juzgado de emitir el correspondiente fallo dentro de la acción de tutela instaurada por JONATHAN STIV PINEDA RODRÍGUEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **Trabajo, Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos de Carrera y Mínimo Vital**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del del libelo demandatorio, se establece que JONATHAN STIV PINEDA RODRÍGUEZ, acude en sede de tutela en procura de la protección sus de derechos fundamentales al **Trabajo, Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos de Carrera y Mínimo Vital**, que considera conculcados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la **presunta irregularidad presentada en la prueba de valoración de antecedentes** dentro de la **Convocatoria 632 de 2018**, en la cual participó para el cargo **Auxiliar Para Apoyo de Seguridad y Defensa, Grado 35**,

OPEC 49316 y, la falta de respuesta de fondo por parte de la CNSC a reclamación que hiciera.

2.2. Señala que la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, profirió el **Acuerdo No. CNSC 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018** “*Por medio del cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, “Proceso de selección No. 632 de 2018 –Sector Defensa”.*

2.3. Sostiene el demandante que se inscribió para el **Empleo Auxiliar Para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 35, Proceso de Selección 630 de 2018, Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.**

2.4. Por cumplir los requisitos mínimos, fue citado para presentar la prueba escrita de conocimientos (específica funcional), el **13 de junio de 2021**, en la cual, ocupó el **primer puesto**, conforme da cuenta pantallazo inserto.

2.5. Posterior a ello, se llevó a cabo la *valoración de antecedentes* teniendo en cuenta lo previsto en el **Acuerdo No. CNSC 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018**, artículo 42 y s.s.

2.6. Refiere que en esta evaluación se tuvo en cuenta la *experiencia laboral y experiencia laboral relacionada en una sola certificación*, la cual corresponde a la ECEP- Escuela de Capacitación de Entrenadores, con experiencia laboral del **1° de junio de 2017 al 16 de septiembre de 2019**, así:

Experiencia laboral relacionada (asistencial)	24
Experiencia laboral (asistencial)	26
TOTAL	50

2.7. En razón a ello, pasó a ocupar el **tercer puesto**, conforme a pantallazo que inserta.

2.8. Dentro del término previsto, presentó reclamación contra la calificación de antecedentes del 22 de septiembre de 2021, argumentando que la experiencia laboral y laboral relacionada es de veintisiete (27) meses, dado que la certificación laboral cargada al SIMO, va del **1° de junio de 2017 al 16 de septiembre de 2019**, según la cual, el puntaje debe ser así:

Experiencia laboral relacionada (asistencial)	36
Experiencia laboral (asistencial)	40
TOTAL	76

2.9. Señala que la calificación otorgada adolece de vicio que conculca su derecho al debido proceso, porque no se valoró objetivamente el tiempo de experiencia acreditado, ya que se le otorgó un puntaje de **50**, cuando dice, debe ser de **76 puntos**.

2.10. El **15 de octubre de 2021**, recibió respuesta a la reclamación, la CNSC y Universidad Libre, que según su decir, incurrieron en error porque tuvieron en cuenta las certificaciones laborales de la ECEP- Escuela de Capacitación de Entrenadores y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, aduciendo equívocamente que acredita experiencia desde el **1° de diciembre de 2017 al 16 de septiembre de 2019**, siendo que en realidad acredita experiencia del **1° de junio de 2017 al 16 de septiembre de 2019**, según imagen inserta, para un total de tiempo laborado de **27 meses y no de 21 meses**, como erradamente lo señalaron los accionados, lo cual, dice, lo llevaría a ocupar el segundo puesto en la lista de elegibles.

2.11. Ello evidencia que hubo modificación en la fecha de ingreso a la ECEP- Escuela de Capacitación de Entrenadores, porque se registró el **1° de diciembre de 2017 y fecha de egreso el 16 de septiembre de 2019**.

2.12. Mediante **Resolución No. CNSC12139 del 22 de noviembre de 2021**, se *“conformó la lista de elegibles para proveer dos vacantes definitivas del empleo denominado **Auxiliar Para Apoyo de Seguridad y Defensa, Grado 35, OPEC 49316, proceso de selección 630 de 2018-Dirección Bienestar Social Policía Nacional del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa**, publicada a través del aplicativo SIMO el **29 de noviembre siguiente**, en la cual, pasó a ocupar el **tercer puesto**.”*

2.13. El **3 de enero de 2022**, presentó reclamación para revisión del citado error ante la ventanilla de radicación de la CNSC, bajo el **radicado 2022RE000156, sin respuesta**.

III. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en los hechos expuestos, solicita:

1. TUTELAR los derechos fundamentales al TRABAJO (artículo 25 Constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), IGUALDAD (artículo 13 constitucional) y DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional).

2. ORDENAR a la Comisión nacional del Servicio Civil, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, corrija el error en cuanto a la indicación del tiempo de experiencia, y de esta manera modifique los resultados del proceso de selección en virtud ajustando la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 12139 del 22 de noviembre de 2022.

IV. DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Se allega como soporte del escrito de demanda el siguiente documental:

1. Acuerdo No.20181000009066 Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Dirección General Policía Nacional, Proceso de Selección No.632 de 2018 - Sector Defensa.
2. Reclamación presentada contra revisión de antecedentes.
3. Respuesta de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil Id de Reclamación N° 431246571.
4. Certificaciones laborales, la cual corresponde a ECEP- Escuela de Capacitación de Entrenadores, que acredita que mi experiencia laboral desde el 01 de junio de 2017 al 16 de septiembre de 2019.
5. Certificación laboral de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y de aseo de Bogotá.
6. Copia de la Resolución No. 12139 del 22 de noviembre de 2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 49316, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa"

V. ACTUACIÓN POSTERIOR

5.1. Mediante auto del **11 de febrero de 2022**, se AVOCÓ el conocimiento de la actuación, se le corrió traslado de la demanda de tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la POLICÍA NACIONAL, para que si a bien lo consideraban ejercieran su

derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones del libelo demandatorio.

VI. DE LA RESPUESTA

6.1. La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** en tiempo allegó respuesta al libelo demandatorio, en la cual, tras señalar el problema jurídico objeto de debate, indica que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, artículos 11 y 30 de la **Ley 909 de 2004**, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

6.1.1. Destaca que la CNSC suscribió el **Contrato No. 682 de 2019** con la Universidad Libre, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia y especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, a fin de desarrollar los procesos de selección 632 de 2018, *desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles; así como, para la atención de las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el objeto de garantizar a los postulantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.*

6.1.2. Tras confirmar la participación del accionante en el proceso de selección 630 de 2018, precisa que la decisión tomada se efectuó sobre la base de documentación aportada, la cual, obedece a un estudio objetivo y ajustado a derecho; así mismo, la respuesta a la reclamación resolvió de fondo la totalidad de peticiones elevadas.

6.1.3. Luego de describir las fases del concurso y requisitos generales para participar, precisa que el **18 de septiembre de 2021**, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, contra los cuales, el accionante presentó en término reclamación, respondida de fondo con oficio de fecha **octubre de 2021**, publicado junto a los resultados definitivos

de la prueba de Valoración de antecedentes el **15 de octubre de 2021**, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

6.1.4. Sostiene que del libelo demandatorio, se evidencia que el único motivo de inconformidad del accionante lo configura el hecho de considerar que el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes es erróneo, por cuanto la certificación laboral expedida por la empresa ECEP- Escuela de Capacitación de Entrenadores fue valorada desde el **1° de diciembre de 2017**, cuando realmente corresponde al **1° de junio de 2017**, de tal manera que la cantidad de meses valorados corresponde a **27**, por lo que es procedente la modificación del puntaje obtenido en la señalada prueba.

6.1.5. Indica que la totalidad de documentos cargados por el aspirante en el factor de experiencia corresponde a los siguientes:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle
ECEP Escuela de Capacitación de Entrenadores	Telemercaderista	2017-12-01	2019-09-10	21	Válido	Ver detalle
ECEP Escuela de Capacitación de Entrenadores	Telemercaderista	2017-06-01	2017-11-30	6	Válido	Ver detalle
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ D. E.A.A.B	APRENDIZ	2015-09-01	2017-04-06	19	Válido	Ver detalle

1 - 3 de 3 resultados

Total experiencia válida (meses):

6.1.6. Se evidencia que, el accionante acreditó un total de **46.73** meses de experiencia, sin embargo, precisa que el tiempo valorado para el cumplimiento del requisito mínimo de *seis (6) meses de experiencia relacionada no es válido para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes*; al respecto el Acuerdo de Convocatoria señala que solo se valorara la experiencia **adicional** a la presentada como requisito mínimo de participación en la presente convocatoria. De igual manera el artículo 38 del mencionado Acuerdo, establece que “...La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.”

6.1.7. Por lo anterior, no procede la valoración y asignación de puntaje, al período comprendido entre el **1° de junio de 2017 al 30 de noviembre de 2017** de la certificación laboral expedida por ECEP Escuela de Capacitación de Entrenadores con el cargo de Telemercaderista, toda vez que dicho tiempo ya fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de

experiencia, condición obligatoria para el empleo en el cual concursa el accionante.

6.1.8. Aclara que el período entre el **1° de diciembre de 2017 al 16 de septiembre de 2019** de la certificación laboral expedida por ECEP Escuela de Capacitación de Entrenadores, fue validado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, acreditando un total de **21,53** meses de experiencia relacionada, correspondientes a 24 puntos en la señalada prueba.

6.1.9. Aunado a ello, la certificación laboral expedida por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá- EAAA, en el cargo de aprendiz, desde el **1° de septiembre de 2015 al 06 de abril de 2017**, con el cual acredita un total de **19,20** meses de experiencia, fue validado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, para la asignación de **26 puntos** en el sub ítem de experiencia laboral, por carecer de funciones, de tal manera que resulta imposible establecer la relación con las funciones del empleo al que se inscribió el tutelante.

6.1.10. Tras describir la definición de la experiencia prevista en el acuerdo marco de la convocatoria, en este sentido, de conformidad con el total de meses de experiencia, adicionales a los validados para el cumplimiento del requisito mínimo, el puntaje total en la prueba de Valoración de Antecedentes del accionante corresponde a **50 puntos**.

6.1.11. El accionante puede hacer uso del medio de control de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y contra el que resolvió su reclamación no modificando lo decidido.

6.1.12. Finaliza diciendo que, no se vulnera el derecho al trabajo y acceso a cargos de carrera, porque lo que hizo fue seguir con el procedimiento legal establecido para las convocatorias, y el hecho de no obtener un puntaje satisfactorio en la prueba de Valoración de Antecedentes, solo es un hecho atribuible a la propia conducta del accionante, puesto que los accionados solo pueden efectuar la labor de verificación como lo establecen las reglas que soportan el proceso de selección, tanto en los Acuerdos o documentos soportes de la convocatoria.

6.1.13. En razón a ello, solicita declarar improcedente el amparo tutelar, por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

6.2. A su turno, la **OFICINA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, señaló que, por su parte no existe acción u omisión frente a las pretensiones del solicitante.

6.2.1. Precisa que:

Puntualmente, para el caso que nos ocupa dentro de las presente actuaciones, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien mediante acuerdo CNSC 2018000009116 del 26-12-2018, "Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos" para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL**, "Proceso de Selección No. 630 de 2018 – Sector Defensa", determinó las pautas a seguir para el proceso de evaluación de los aspirantes que se postularon dentro de dicha convocatoria.

6.2.2. En razón a ello, reclama se DESVINCULACIÓN por falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.3. Finalmente, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, allegó respuesta en la cual luego de mencionar el trasunto del problema por el que aquí se procede, reclama la improcedencia del amparo solicitado, por estar al traste con el carácter excepcional y subsidiario que gobierna la acción de tutela.

6.3.1. Sostiene que los argumentos del libelista carecen de los requisitos legales y constitucionales necesarios para ser procedente, ello por cuanto la inconformidad del accionante frente a la Valoración de la Prueba de Antecedentes, contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso **no es excepcional**, precisando que en últimas, la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, razón por la cual **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos**.

6.3.2. Indica que el accionante no acreditó la existencia **de un perjuicio irremediable para entrar a controvertir los puntajes asignados en la valoración de antecedentes**, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, al cual, se sometió desde el mismo momento de la inscripción.

6.3.3. Señala que las reglas del concurso, deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.

6.3.4. La prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria según lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo Rector y son conocidos por el accionante y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo.

6.3.5. El artículo 34 del Acuerdo que rige la convocatoria establece que, la prueba de valoración de antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la tapa de inscripciones.

6.3.6. Señala que PINEDA RODRÍGUEZ se inscribió en el empleo denominado **Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código:6-1, Grado 35, identificado con el código OPEC 49316, pruebas funcionales: 88.57.**

6.3.7. En cuanto hace al supuesto yerro en el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes es erróneo, ratifica en similares términos la respuesta a la reclamación que en su momento hiciera la Universidad Libre, Operador de la justa pública, por lo que considera que no hay lugar a reclasificación alguna

6.3.8. Luego de describir las fases del concurso, previstas en el artículo 4° del Acuerdo marco de la Convocatoria y fases surtidas, precisa que, para la OPEC 49316, se profirió la **Resolución No. 2021RES-400.300.24-12139** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2)*

vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 49316, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”, la cual cobró firmeza el 7 de diciembre de 2021, por tanto, ya existen derechos consolidados en cabeza de terceras personas, las cuales tienen derecho al nombramiento en periodo de prueba por parte de la entidad nominadora.

6.3.9. Concluye señalando que no procede la valoración y asignación de puntaje, al período comprendido entre el **1° de junio de 2017 al 30 de noviembre de 2017** de la certificación laboral expedida por ECEP Escuela de Capacitación de Entrenadores con el cargo de Telemercaderista, toda vez que dicho tiempo ya fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, condición obligatoria para el empleo en el cual concursa el accionante.

6.3.10. Por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

VII. DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA DEMANDADA

7.1. La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, allegó los siguientes soportes:

7.1.1. Escritura Pública No. **628 del 8 de julio de 2020** de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá.

7.1.2. Respuesta a la reclamación formulada por el accionante, fechada octubre de 2021, la cual fue publicada en los canales de comunicación establecidos en la Convocatoria el pasado 15 de octubre de 2021.

7.2. La **OFICINA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, allegó el siguiente documental:

7.2.1. Decreto 113 de 2022, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional

7.2.2. Acuerdo No. 20181000009066 de 19 de diciembre de 2018, por medio del cual, se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL.

7.3. La **CNSC** allegó como soporte documental:

7.3.1. Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.

7.3.2. Constancia de Publicación

7.3.3. Resolución 12139 del 22 de noviembre del 2021

7.3.4. Respuesta a la reclamación

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Competencia

8.1.1. Este despacho es competente para conocer de la presente acción conforme lo previsto en el artículo 1º, ordinal 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

8.2. Procedencia

8.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

8.2.2. Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

8.3. De la subsidiariedad de la tutela

8.3.1. En virtud del carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, ésta es procedente siempre y cuando no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para garantizar la efectiva protección de los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El segundo caso se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

8.4. Legitimación en la causa por activa y pasiva

8.4.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

8.4.2. En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta por JONATHAN STIV PINEDA RODRÍGUEZ, en procura de buscar la protección de los derechos fundamentales a la **Igualdad, Debido Proceso, Acceso a Cargos de Carrera y Trabajo**.

8.4.3. Asimismo, la tutela se presentó contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por ser las llamadas a atender los presuntos cuestionamientos por la valoración de la prueba de antecedentes en el proceso de selección **No. 632 de 2018** Dirección General de la Policía Nacional.

8.5. Problema Jurídico

8.4.1. De lo narrado en el escrito de demanda, el problema planteado se contrae a establecer la presunta afectación de los derechos fundamentales al **Trabajo, Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos de Carrera y Mínimo Vital**, por la inconformidad que tiene el demandante frente a la Valoración de la Prueba de Antecedentes, en el **Concurso de Méritos No. 632 de 2018-Dirección General de la Policía Nacional**, y **ratificación que se hiciera por parte de la Universidad Libre de Colombia**.

8.4.2. Consecuencial a ello, solicita se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas realice la corrección del tiempo en cuanto hace a la experiencia laboral y, posterior a ello, modifique los resultados de la lista definitiva de elegibles, conformada mediante **Resolución No. CNSC 12139 del 22 de noviembre de 2021**.

8.6. Derechos vulnerados

8.6.1. Derecho al Trabajo

8.6.1.1. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho.

8.6.1.2. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

8.6.2. Derecho al Debido Proceso

8.6.2.1. El concurso público es el mecanismo de consagración constitucional para que, en el desarrollo de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección objetiva fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar

las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Es así, que la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

8.6.2.2. La Corte Constitucional señaló que *“El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*¹

8.6.3. Derecho a la Igualdad

8.6.3.1. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Por tanto, el derecho a la igualdad no se traduce en un trato igual ante la ley y garantía de justicia, sino en una adecuación de las leyes para la no discriminación, así como la mayor garantía de derechos en toda actuación y para toda persona habitante de su territorio, reconociendo su diversidad.

8.6.3.2. Todas las personas son iguales ante la ley, pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad. Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios

8.6.4. Derecho de Acceso a Cargos de Carrera

¹Sentencia T-465 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

8.6.4.1. El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

8.6.4.2. El acceso al empleo en carrera administrativa constituye una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: *(i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.*

8.6.5. Derecho al Mínimo Vital

8.6.5.1. El derecho al mínimo vital se encuentra ligado a otros derechos que resultan inherentes a la existencia del ser humano, tales como, el derecho al trabajo, la salud, la vida y el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho lo que busca es que la persona cuente con unas condiciones mínimas necesarias para suplir sus necesidades básicas, de suerte que le permitan subsistir dignamente.

8.7. Principio de la confianza legítima

8.7.1. Este principio, según el cual la Administración debe abstenerse de modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*.²

8.7.2. Entonces, este principio actúa como límite a las actividades de las autoridades cuando alteran su manera tradicional de proceder, atentando

² Sentencia T-180 A de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

también contra el principio de la seguridad jurídica. Por lo tanto, no resulta admisible que ante un cambio repentino de ciertas condiciones que habían generado una expectativa legítima, sean los particulares, en este caso los estudiantes o profesores y trabajadores según sea el caso, quienes corran con todas las consecuencias que implica dicha desestabilización.

8.8. Del perjuicio irremediable

8.8.1. La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales.

8.8.2. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: *i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados.* El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

8.9. Procedencia de la acción de tutela cuando se advierte la existencia de otro mecanismo de defensa judicial

8.9.1. De acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Así mismo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

8.9.2. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad³, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia

³ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

8.9.3. En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, en criterio del Máximo Tribunal Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren y es por ello, que no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

8.9.4. Ahora bien, jurisprudencialmente se ha reiterado que la acción de tutela resulta improcedente para debatir o desatar asuntos de tipo judicial, ya que el amparo por esta vía es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso acorde con el caso particular.

8.10. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

8.10.1. Por regla general el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. Esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

8.10.2. La acción de tutela es improcedente en el ámbito del derecho administrativo, como mecanismo principal para reclamar la protección de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para controvertir su legalidad se encuentran previstas acciones propias de la jurisdicción contenciosa administrativa.

8.10.3. Sin embargo, en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al Juez Constitucional para suspender la

aplicación del acto administrativo, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva de manera definitiva sobre la legitimidad.

8.10.4. De tal manera, si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnere o amenace sus derechos fundamentales, la acción de tutela se torna improcedente, aún cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, en atención al carácter subsidiario y residual que la caracteriza, pues no se debe dejar de lado que el interesado cuenta con otros medios de defensa para la protección de los derechos que considera amenazados con el procedimiento administrativo controvertido.⁴

8.11. Del caso concreto

8.11.1. Conforme a las consideraciones fácticas y argumentativas expuestas en párrafos precedentes, se tiene que la pretensión del extremo actor, se orienta a reclamar la protección de sus derechos fundamentales al **Trabajo, Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos de Carrera y Mínimo Vital**, por la inconformidad que tiene frente a la Valoración de la Prueba de Antecedentes, en el **Concurso de Méritos No. 632 de 2018-Dirección General de la Policía Nacional, y ratificación que se hiciera por parte de la Universidad Libre de Colombia.**

8.11.2. Consecuencial a ello, solicita se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas realice la corrección del tiempo en cuanto hace a la experiencia laboral y, posterior a ello, modifique los resultados de la lista definitiva de elegibles, conformada mediante **Resolución No. CNSC 12139 del 22 de noviembre de 2021.**

8.11.3. Así las cosas, de acuerdo con el inc. 3º del art. 86 de la Constitución, la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8.11.4. En consecuencia, el despacho entra a analizar el caso por el que aquí se procede, en aras a determinar si, de conformidad con la respectiva normatividad y los supuestos fácticos, a JONATAHN STIV PINEDA RODRÍGUEZ, se le conculca derecho fundamental alguno, como consecuencia de la prueba de valoración de antecedentes en el concurso de

⁴ C.C. Sentencia T-030/15

méritos para ocupar cargos vacantes de la Dirección General de la Policía Nacional, que lo dejó ocupando el **tercer puesto en la lista definitiva de elegibles, conformada mediante Resolución No. 12139 del 22 de noviembre de 2021.**

8.11.5. A voces del artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

8.11.6. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, prosigue la norma, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

8.11.7. Por otro lado, según el artículo 130 ibídem, la CNSC es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de las que tengan carácter especial, razón por la cual, a voces del art. 11, literal c) de la Ley 909 de 2004, a aquélla le compete elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan dicha ley y el reglamento.

8.11.8. Así mismo, la Constitución política prevé la carrera administrativa como mecanismo para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

8.11.9. Se conculca el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se cumpla con los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes

han depositado en los parámetros fijados en la Convocatoria pública para acceder a un cargo de carrera administrativa.

8.11.10. Así las cosas, conforme a los medios probatorios incorporados al expediente, aparece acreditado que la Universidad Libre de Colombia, fue contratada como operador logístico para desarrollar la **Convocatoria No. 632 de 2018**-Dirección General de la Policía Nacional, para lo cual suscribió el **Contrato No. 682 de 2019**, el cual tiene por objeto *“De desarrollar los procesos de selección ya citados, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles; así como, para la atención de las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el objeto de garantizar a los postulantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción”*.

8.11.12. Para tal fin, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, profirió el **Acuerdo No. CNSC 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018** *“Por medio del cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la **DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL***

8.11.13. El citado concurso de méritos comprende las fases de: (i) *Convocatoria y Divulgación;* (ii) *Venta de Derechos de Participación e Inscripciones;* (iii) *Verificación de Requisitos Mínimos;* (iv) *Aplicación de pruebas. (4.1) Prueba Específica Funcional (para los niveles Profesional y Técnico). Prueba Específica Funcional o Prueba de Ejecución (para el nivel Asistencial); (4.2) Prueba Valores en Defensa y Seguridad (para el nivel Profesional); (4.3) Valoración de Antecedentes;* (v) **Conformación de Listas de Elegibles;** (vi) *Estudio de Seguridad;* (vii) *Nombramiento en Período de Prueba.*

8.11.14. En virtud de ello, el demandante oficializó su inscripción a la **Convocatoria No. 632 de 2018**-Dirección General de la Policía Nacional, cargo, **Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código:6-1, Grado 35, identificado con el código OPEC 49316, pruebas funcionales: 88.57.**

8.11.15. De acuerdo a los soportes cargados por el accionante a través del aplicativo SIMO al momento de la inscripción, éste certifica en el factor de experiencia los siguientes:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle
ECEP Escuela de Capacitación de Entrenadores	Telemercaderista	2017-12-01	2019-09-16	21	Válido	Ver detalle
ECEP Escuela de Capacitación de Entrenadores	Telemercaderista	2017-06-01	2017-11-30	6	Válido	Ver detalle
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ D. E.A.A.B.	APRENDIZ	2015-09-01	2017-04-06	19	Válido	Ver detalle

1 - 3 de 3 resultados

Total experiencia válida (meses):

8.11.16. De conformidad con lo expuesto por la Universidad Libre y la CNSC, se evidencia que, el accionante acreditó un total de **46.73** meses de experiencia, sin embargo, precisan que el tiempo valorado para el cumplimiento del requisito mínimo de *seis (6) meses de experiencia relacionada no es válido para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes*; al respecto el Acuerdo de Convocatoria señala que solo se valorara la experiencia **adicional** a la presentada como requisito mínimo de participación en la presente convocatoria. De igual manera el artículo 38 del mencionado Acuerdo, establece que “...La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.”

8.11.17. Lo anterior, dio lugar para que no procediera la valoración y asignación de puntaje, al período comprendido entre el **1° de junio de 2017 al 30 de noviembre de 2017** de la certificación laboral expedida por ECEP Escuela de Capacitación de Entrenadores con el cargo de Telemercaderista, toda vez que dicho tiempo ya fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, condición obligatoria para el empleo en el cual concursa el accionante, conforme lo prevé el acuerdo marco de la convocatoria, el cual, fue conocido por el aspirante antes de la inscripción a la justa pública.

8.11.18. Significa lo anterior que, el período comprendido entre el **1° de diciembre de 2017 al 16 de septiembre de 2019** de la certificación laboral expedida por ECEP Escuela de Capacitación de Entrenadores, fue validado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, acreditando un total de **21,53** meses de experiencia relacionada, correspondientes a 24 puntos en la señalada prueba.

8.11.19. Frente a ello, el actor en el término previsto en el cronograma de la convocatoria interpuso reclamación, la cual fue resuelta de fondo en octubre

de 2021, por parte de la Universidad Libre, en la cual pormenorizadamente aduce las razones por las que considera que no existe yerro alguno en la valoración de la experiencia laboral, motivo por el cual, no es procedente modificar el puntaje asignado y mucho menos, el acto administrativo que conformó la lista definitiva de elegibles.

8.11.20. Sin embargo, observa el despacho que el concursante-accionante acude en sede de tutela en procura del amparo de sus prerrogativas fundamentales, con idénticos argumentos a los expuestos en la reclamación, la cual como se dijo, fue resuelta en término por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, confirmando el puntaje asignado en la valoración de antecedentes.

8.11.21. Conforme a ello, observa el despacho que la inconformidad del accionante radica en la disyuntiva acerca de la forma como se valoró la experiencia laboral certificada, pues mientras insiste en que se desconoció un tiempo de seis (6) meses, lo cierto es que las entidades accionadas ofrecieron sendas respuestas al libelo demandatorio, en las cuales fundamentan la inexistencia de irregularidad alguna, motivo por el cual, no hay lugar a variar el puntaje asignado en la fase de valoración de antecedentes.

8.11.22. De acuerdo a los argumentos ofrecidos en similares términos tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil como por la Universidad Libre de Colombia, se dice que no hubo conculcación a las prerrogativas fundamentales invocadas, dado que con el registro de inscripción el accionante se somete a las reglas del concurso que son ley para las partes, las cuales dice, fueron respetadas, al punto que para el caso del aspirante PINEDA RODRÍGUEZ, la solicitud de reclamación fue atendida en la oportunidad prevista y la valoración de su experiencia laboral, se hizo bajo el mismo rasero que a los demás concursantes, ello en garantía de los principios de la transparencia e igualdad a los que se ciñen ese tipo de convocatorias públicas.

8.11.23. Conforme a las respuestas allegadas por las entidades accionadas, resulta innegable que las pruebas se orientan a la valoración de las competencias para el ejercicio del empleo, el cual, de conformidad con el manual específico de funciones y competencias laborales, contiene requisitos mínimos de formación y experiencia, funciones a desempeñar,

atributos de competencias, criterios de desempeño, conocimientos esenciales, entre otros.

8.11.24. Aunado a ello, observa el despacho que el aspirante- afectado, dentro del término previsto hizo uso de los recursos a que tiene derecho, esto es, la solicitud de reclamación, la cual como se dijo, fue atendida en su oportunidad, y contra la misma no procede recurso alguno, con lo cual se observa que se garantizó su derecho al Debido Proceso, Igualdad y Principio de Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, en desarrollo de la expectativa que le genera su participación en el citado concurso público.

8.11.25. Por tal motivo, al estar la pretensión del aspirante PINEDA RODRÍGUEZ a reclamar la reasignación del puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes y su reclasificación en el acto administrativo que conformó la lista definitiva de elegibles, esto es, la **Resolución No. 12139 del 22 de noviembre de 2021**, es por lo que se señala que el amparo rogado no tiene vocación de prosperidad, *habida cuenta que como bien lo indican las accionadas, la vía prevista para ejercer el control de legalidad sobre el acto cuestionado es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

8.11.26. Conforme a ello, atendiendo que los actos administrativos expedidos por la CNSC en desarrollo de la ya citada convocatoria gozan de presunción de legalidad y los mismos no han sido objeto de declaratoria de nulidad, es por lo que al Juez constitucional le está vedado disponer la suspensión, aclaración y/o modificación de los mismos, habida cuenta que para ello el legislador prevé la vía contenciosa administrativa.

8.11.27. El hecho que una vez adelantada la Fase de Valoración de Antecedentes, el actor haya pasado a ocupar el **tercer puesto en la lista definitiva de elegibles**, no le da cabida para reclamar en sede constitucional se protejan sus derechos fundamentales invocados, cuando repito, de un lado, la participación en la convocatoria constituye una mera expectativa para acceder al empleo público de carrera, y de otro lado, las entidades que hacen parte de la Convocatoria a la cual éste se inscribió ofrecieron sendas respuestas en las que hacen mención pormenorizada acerca de la forma como se ponderó la experiencia laboral certificada. Por lo cual, se insiste la disyuntiva existente entre las partes trabadas en Litis deberá ser objeto de debate por la vía contenciosa, que es el escenario propio para discutir la

legalidad de los actos administrativos proferidos por la CNSC en desarrollo de la convocatoria pública.

8.11.28. Corolario de lo anterior, atendiendo que los cuestionamientos recaen sobre el acto administrativo que traza el derrotero del concurso público al cual aspiraba el ciudadano PINEDA RODRÍGUEZ, es indiscutible que el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, vía ésta en la cual, inclusive, puede solicitar como medida precauteladora la suspensión del acto administrativo, la cual debe ser decidida desde antes de la admisión de la demanda, lo que a la postre hace ver que resulta más efectiva la adopción de dicha medida en la vía administrativa.

8.11.29. Contrario sensu, habrá de verse que el accionante expone en el **numeral décimo** de los hechos de la demanda, que el **3 de enero de 2022**, a través de la ventanilla única de la CNSC, presentó *reclamación para la revisión del error, que dice, se presentó en la prueba de valoración de antecedentes*, la cual, quedó radicada con el **No. 20220103115828**, de lo cual, **no hay evidencia que se haya atendido**, por lo cual, surge la obligación para la citada entidad, de suministrar respuesta a la solicitud del actor.

8.11.30. Finalmente, como quiera que la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, no tiene injerencia alguna en el desarrollo del proceso de selección 632 de 2018, para proveer cargos vacantes de la policía nacional, es por lo que, se accede a su solicitud de DESVINCULACIÓN por falta de legitimación en la causa por pasiva.

IX. DECISIÓN

9.1. Corolario de lo anterior, acogiendo el pedimento de las entidades accionadas, se DENIEGA el amparo tutelar deprecado por JONATHAN STIV PINEDA RODRÍGUEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

9.2. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación del presente fallo, suministre respuesta al accionante **JONATHAN STIV**

PINEDA RODRIGUEZ a la **solicitud de reclamación** elevada el **3 de enero de 2022**, bajo el radicado **20220103115828**.

9.3. **DESVINCULAR** del presente trámite a la la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

X. RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR el amparo tutelar invocado por **JONATHAN STIV PINEDA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1020811555, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación del presente fallo, suministre respuesta al accionante **JONATHAN STIV PINEDA RODRÍGUEZ** a la **solicitud de reclamación** elevada el **3 de enero de 2022**, bajo el radicado **20220103115828**.

TERCERO. - ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC-** y a la **Universidad Libre** para que, una vez notificada la presente decisión, publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de la misma.

CUARTO.- DESVINCULAR del presente trámite a la la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

QUINTO. - Si no fuere recurrida esta decisión, dentro del término legal, remítase el expediente digitalizado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ
Juez